

**EXP. NUM. 171/2016-VI- C. \*\*\*\*\*. - Vs.- \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** realizando el llamamiento a juicio del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.-**

**.- - - RESOLUCION:-** Mexicali, Baja California a Diecinueve de Octubre del Dos Mil Dieciocho.-

**.- - - VISTO PARA RESOLVER DE NUEVA CUENTA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, EN AMPARO DIRECTO LABORAL NÚMERO 73/2018; DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL BUROCRÁTICO NÚMERO 171/2016-VI,** formado con motivo de la demanda promovido por la **C. \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\*DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** realizando el llamamiento a juicio del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADOR3ES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA y;-**

**----- R E S U L T A N D O -----**

**.- - - PRIMERO:-** Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**, con fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, la **C. \*\*\*\*\***, demandó al **\*\*\*\*\*DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** realizando el llamamiento a juicio del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADOR3ES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA** por las siguientes prestaciones:- **a).-** El reconocimiento de antigüedad de quien suscribe desde el día 02 de octubre de 2012, fecha en que ingresé a laborar para con la patronal demandada.- **b).-** Como consecuencia de lo anterior y tomando en consideración que la relación laboral del suscrito excede el término previsto para que la patronal me otorgue mi nombramiento como empleado de base, solicito se considere la plaza que ocupó como de base en el puesto de Auxiliar administrativa, con la prerrogativa de estabilidad e inamovilidad en mi empleo ante la patronal demandada.- **c).-** Se condene a la patronal demandada a que reconocida mi antigüedad con la que cuento ante la patronal demandada es desde el día 02 de octubre de 2012.- **d).-** Se le reconozcan que al haberle ingresado al régimen de seguridad social en los términos de la Ley de issstecali, que a la fecha lo protege en el periodo del 02 de octubre de 2012 a la fecha de la presentación de la demanda en el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, desde el inicio de la relación laboral debió gozar de los derechos a la seguridad social que establece la fracción XI del art. 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **e).-** Cubra el capital constitutivo, a efecto de que se le reconozcan sus derechos en el régimen de seguridad social del mismo Instituto, en el periodo del día 02 de octubre de 2012 a la fecha de presentación de la demanda, periodo en el cual la patronal demandada fue omisa en cumplir con la obligación de

cubrir a ISSSTECALI la prestación de seguridad social de manera integral en los términos del artículo 4 de la Ley del ISSSTECALI, por motivo de su trabajo ante la patronal demandada que sigo desarrollando eficientemente.- **HECHOS:- a) INICIO, PUESTO ACTUAL DE MI RELACIÓN LABORAL Y DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTO MIS SERVICIOS SUBORDINADOS:** 1. Ingresé a laborar para la patronal demandada en fecha 02 de octubre de 2012, como auxiliar administrativo en la Biblioteca del Instituto de la Judicatura del Estado dependiente del \*\*\*\*\*del Estado de Baja California, siendo su titular el C. Licenciado \*\*\*\*\*.- **b) FUNCIONES QUE DESEMPEÑO:** 2. Actualmente con funciones de un trabajador de base como lo son: atención al público, archivar, recibir llamadas telefónicas, coser expedientes, elaborar oficios, sellar, foliar expedientes, transcribir audiencias en el equipo de cómputo.- **c) HORARIO Y JORNADA LABORAL INCLUYENDO SALRIO MENSUAL:** 3. Desarrollando mis funciones en el horario de 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con un salario catorcenal por la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos moneda nacional, una percepción exenta por la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos moneda nacional, una percepción gravada \$\*\*\*\*\*pesos moneda nacional, un beneficio de supervivencia por la cantidad \$\*\*\*\*\*.- **d) CATEGORIA CON LA QUE CUENTO ANTE LA PATRONAL DEMANDADA:** 4. Es el caso, que no obstante que poseo como trabajador de la patronal y a pesar que en repetidas ocasiones he solicitado a la patronal se me otorgue el nombramiento de trabajador de base, éste inexplicablemente me ha negado el derecho a obtener tal carácter sin que exista fundamento jurídico para ello u oposición de parte del organismo sindical titular del contrato colectivo de trabajo; razón por la cual me veo en la imperiosa necesidad de acudir en la vía y términos planteados.- **5.-** Es el caso, que la autoridad pública demandada, donde actualmente sigo laborando, a la fecha de mi ingreso a laborar 02 de octubre de 2012 a la fecha de presentación, la patronal demandada únicamente me afilió en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, siendo que, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad social de los trabajadores burócratas comprende tales beneficios, que es aplicable a todos los trabajadores, como se desprende de la fracción XIV del precepto constitucional invocado.- **7.-** A efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, reconozca mi derecho al régimen de pensiones y jubilaciones de los periodos indicados en los numerales 1 y 4 de éste capítulo, deberá condenarse a la patronal, a cubrir al citado Instituto el capital constitutivo que resulte...”.-

.- - **SEGUNDO:-** Con fecha Dieciséis de Mayo del Dos Mil Dieciséis, se forma y da entrada a la demanda por ésta H. Autoridad y previos los trámites legales se ordeno su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **171/2016-VI**, en la cual se le **REQUIERE** a la parte actora para que precise sus derechos adquiridos; en fecha veinticinco de mayo de dos mil doce se admitió la

demanda por ésta H. Autoridad citándose a las partes a una Audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para el día veintinueve de junio del dos mil dieciséis a las ocho horas con treinta minutos, donde se hizo constar la inasistencia de la parte actora **C. \*\*\*\*\***, compareciendo en su nombre y representación quien se ostenta como su apoderado legal el **C. LIC. \*\*\*\*\***.- Asimismo se hizo constar la asistencia de la parte demandada \*\*\*\*\***DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de quien se ostenta como su apoderada legal la **LIC. \*\*\*\*\***.- Asi mismo se hizo constar la inasistencia del tercero llamado a juicio al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADOR3ES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, ni de persona que legalmente represente sus intereses, no obstante de encontrarse legal y debidamente emplazado en audiencia de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis.- Seguidamente en la Etapa de Conciliación, y dada la inasistencia de manera personal de la parte actora, se le hace efectivo el apercibimiento de fecha 16 de mayo del 2016, en el sentido de tenerle por inconforme con todo arreglo conciliatorio; por lo que en la Etapa de Demanda y Excepciones, la apoderada legal de la parte actora ratifico su escrito inicial de demanda así como el escrito en el que viene dando cumplimiento a las prevenciones hechas por ésta Autoridad, visible a fojas 13 y 14 de autos en los siguientes términos:- "...**1)** El nombre y cargo de su jefe inmediato, el C. Licenciado \*\*\*\*\*presidente del \*\*\*\*\*del Estado de Baja California y del Consejo de la Judicatura.- **2)** Mis principales funciones como auxiliar administrativo como un trabajador de base son: contribuir en el mantenimiento, seguridad y control de un ambiente adecuado para el bueno uso de la biblioteca, elaborar informes y reportes requeridos en su área de desempeño, dar bueno uso a los equipos, herramientas e implementos de trabajo, asignados para el desempeño de sus funciones, participar en las labores de seguridad de la biblioteca, participar en los procesos de inventario de material bibliográfico de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos, participar en todas las actividades especiales programadas por la biblioteca.- **3)** Se encuentran actualmente como Auxiliares administrativos las CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.-..." Por lo que en la Etapa de Demanda y Excepciones, la parte **demandada**, procede a dar contestación a la demanda mediante escrito constante de cuarenta y tres fojas útiles visibles en fojas 30 a la 72 de autos en los siguientes términos:- **CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES** En relación a las prestaciones reclamadas en los incisos **a) y c)** del curso laboral de la parte actora que consiste en: "...*el reconocimiento de antigüedad...*", ésta representación manifiesta que son FALSAS y LAS NIEGA en su totalidad para todos los efectos legales a que hubiere lugar. De ahí que mi representada NO LE RECONOCE A LA ACTORA, la antigüedad que reclama, ni para los efectos que pretende con relación a las prestaciones que demanda.- Por lo que al inciso **c)**, donde refiere que ya le ha sido reconocida tal antigüedad debe decirse, que igualmente CREA INCERTIDUMBRE E INSEGURIDAD JURÍDICA A MI REPRESENTADA, AL

SER IRREGULAR y AMBIGUA SU REDACCIÓN, de ahí que se afirma que es COMPLETAMENTE FALSO lo establecido por la actora en el correlativo que se contesta, así que desde este momento también SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD E IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA en cuanto a la prestación que nos ocupa.- **b)** Por cuanto hace a la prestación marcada con el **inciso b)**, que se contesta, consistente en: “...como consecuencia de lo anterior...”, debe decirse que la ACCIÓN DE BASIFICACIÓN VÍA JURISDICCIONAL, es IMPROCEDENTE, como lo reclama la parte actora, siendo necesario destacar en primer término que esa autoridad en cumplimiento a lo que dispone el artículo 133 de la ley de la materia está obligada a dictar sus laudos a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos a conciencia.- **d)** En cuanto al correlativo que se contesta esta representación manifiesta que **se niega** en su totalidad para todos los efectos legales a que hubiere lugar. Es dable destacar que la actora comparece a juicio reclamando una prestación aduciendo que la patronal omitió en cumplir un régimen obligatorio de los trabajadores de base.- **e)** La prestación correlativa que la actora hizo consistir en: “...cubra el capital constitutivo...”, que se contesta es TOTALMENTE IMPROCEDENTE, en virtud que al no existir para la patronal un régimen obligatorio de seguridad social para los trabajadores con categoría de confianza dentro del periodo del 02 de octubre del 2012 al 17 de febrero de 2015, con la cual cuenta la hoy actora en la relación laboral, deviene inaplicable e improcedente el pago de capital constitutivo que la actora fundamenta en el artículo 64 Bis de la legislación en cita, que además, ha sido abrogado.- “...**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:- a) 1.-** Es cierto que ingreso en fecha 02 de octubre de 2012.- **b) 2.-** Es falso que la actora desempeñe funciones de un trabajador de base.- **c) 3.-** Por cuanto hace al horario y jornada de labores es cierto, por cuanto hace al salario expresado por la actora, se indica que es FALSO lo indicado por la actora.- **d) 4.-** Es falso, insistiéndose que de la propia redacción se advierte que la parte actora es ambigua obscura e irregular ya que falsamente menciona que ha solicitado a mi representado el nombramiento de trabajador de base.- **d) 5 y 6.-** Es parcialmente cierto, en cuanto a la forma y régimen en que se le afilió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ahora bien es completamente falso que mi representado deba pagar el capital constitutivo que refiere la parte actora, pues se insiste no existió omisión o negligencia por parte de mi representado.- **d) 7.-** Es falso el hecho correlativo que se contesta toda vez que deviene jurídicamente improcedente la pretensión de la actora de que se le reconozca derecho al régimen de pensiones y jubilaciones.- **CAPITULO DE EXCEPCIONES:- 1.-** Se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- 2.-** Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN y DERECHO PARA LA OBTENCIÓN DE LA CATEGORÍA DE BASE.- 3.-** Se opone la excepción de **INEXISTENCIA DE LAS ACCIONES RECLAMADAS EN EL CAPITULO DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A EL INCISO b.- 4.- EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO Y OSCURIDAD E**

**IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA.- 5.- IMPROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA AL REGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL QUE ESTABLECE LA HOY REFORMADA LEY DEL ISSSTECALI.- 6.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE OMISIÓN DE LA DEMANDADA DE OTORGAR SEGURIDAD SOCIAL.- 7.- FALTA DE INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DEL ISSSTECALI.- 8.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE REFIERE EL ABROGADO ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DEL ISSSTECALI.- 9.- EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY DEL ISSSTECALI EN PERJUICIO DE LA DEMANDADA.- 10.- EXCEPCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD COMO TRABAJADORA DE CONFIANZA Y NO COMO TRABAJADORA DE BASE.- 11.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE OMISIÓN POR PARTE DE LA PATRONAL, POR ACTUAR EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL APARTADO B, FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.-** En el referido escrito, la **demandada** viene haciendo llamamiento a juicio al \*\*\*\*\***DEL ESTADO** y \*\*\*\*\***DEL ESTADO**, en virtud de lo anterior se señalan de nueva cuenta las diez horas con treinta minutos del día doce de septiembre del dos mil dieciséis, para la continuación de la audiencia que nos ocupa específicamente en la fase de **EXCEPCIONES**; llegado el día y hora antes señalado para el desahogo de la audiencia que nos ocupa se hace constar la inasistencia del tercero llamado a juicio \*\*\*\*\* **DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, acto seguido la parte **codemandada por conducto de su apoderada legal la C. \*\*\*\*\***, procede a dar contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito constante de veintidós fojas útiles visible a fojas 89 a la 110 de autos en los siguientes términos:- **CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:-** Por lo que hace a las prestaciones marcadas con los **numerales a, b, c, d, y e**, de su escrito inicial de demanda que contienen reclamaciones al \*\*\*\*\***DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, NI NIEGO NI AFIRMO LA EXISTENCIA DE ACCIÓN O DERECHO DE LA ACTORA PARA RECLAMAR DICHAS PRESTACIONES, en virtud de que las prestaciones en comento no son reclamadas a mis representadas, y tendría que ser en su caso el \*\*\*\*\***DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, quien, en caso de ser procedente su acción, deba otorgarle lo reclamado en estos incisos.- **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:** En términos generales me permito manifestar que a la fecha del desahogo de la presente audiencia, la parte actora **JAMÁS** ha prestado sus servicios para mis representadas, afirmándose tal circunstancia en virtud de que la parte actora no presta un trabajo personal subordinado para el \*\*\*\*\*del Estado de Baja California.- **a) 1, b) 2, c) 3, d) 4, 5, 6, 7.-** Por cuanto hace a los hechos correlativos de la demanda que se contesta, así como a lo precisado en el escrito de ampliación de demanda, ni los niego ni los afirmo por no ser hechos propios de mi representado.- **CAPITULO DE EXCEPCIONES:- 1.-** Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- 2.-** Por otra parte, se opone la excepción de **AUSENCIA DE RELACIÓN**

**LABORAL.-** Seguidamente en la fase de **REPLICA Y DUPLICA**, ninguna de las partes hicieron uso de tal derecho; dándose con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones, y señalándose las Ocho Horas con Treinta Minutos del día Veintiséis de Enero del Dos Mil Diecisiete, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.-

.- - - **TERCERO:-** Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la Audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, se hizo constar la inasistencia del parte actora **C. \*\*\*\*\***, compareciendo su apoderado legal el **C. LIC. \*\*\*\*\***.- Seguidamente se hace constar la comparecencia de la **C. LIC. \*\*\*\*\***, en su carácter de apoderada legal de la parte demandada **\*\*\*\*\*DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**.- Por otro lado se hace constar la asistencia del tercero llamado a juicio **\*\*\*\*\*DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de su apoderado legal el **C. LIC. \*\*\*\*\***.- Asi mismo se hace constar la inasistencia del **codemandado \*\*\*\*\*DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**.- Finalmente se hizo constar la asistencia del tercero llamado a juicio **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**.- Seguidamente la parte actora, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de cinco fojas útiles visibles a fojas 128 a la 132 de autos, siendo estas:- **“...PRUEBAS:- 1.- CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA**, misma que se desprende de la contestación de demanda toda vez que la demandada únicamente contesta el hecho 1 de la demanda de la actora.- **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo que favorezca a la trabajadora actora.- **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en el cúmulo de constancias que integren el presente expediente y que beneficien a la actora durante el procedimiento y para efecto de determinar que el mismo se encuentra laborando ante la patronal demandada y que le corresponden las prestaciones reclamadas en su presente demanda.- **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en extracto ejecutoria de amparo directo del SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA TERCERA REGION DE LA CIUDAD DE JALISCO, en la ejecutoria de amparo directo 212/2013.- **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en extracto del criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema definida el día 12 de febrero de 2014, en la contradicción de tesis 322/2013.- **7.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en ejecutorias de amparo directo del Tercer Colegiado del Décimo Quinto Circuito números 1019/2013, 134/2009, 523/2009, 782/2010 y 104/2012.- **8.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en extracto de la carta de las naciones unidas en el capítulo de COOPERACION INTERNACIONAL ECONOMICA Y SOCIAL.- **9.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en extracto sobre DERECHOS HUMANOS.- **10.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en extracto de la resolución de amparo directo en revisión 1445/2015.- **11.- TESTIMONIAL** a cargo de los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.- **12.-**

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en convenio que celebran por una parte el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.- De igual manera la parte **demandada \*\*\*\*\*DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de ocho fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 133 a la 140 de autos, siendo éstas:- “...**PRUEBAS:- 1.- CONFESIONAL**, a cargo de la actora **C. \*\*\*\*\***.- **2.- DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la actora **C. \*\*\*\*\***.- **3.- INFORME DE AUTORIDAD**, que deberá rendir el Instituto De Seguridad Y Servicios Sociales Para Los Trabajadores Del Gobierno Y Municipios De Baja California (ISSSTECALI).- **4.- INFORME DE AUTORIDAD**, que deberá rendir la Comisión Mixta de Escalafón del \*\*\*\*\*del Estado de Baja California.- **5.- DOCUMENTAL**, consistente en copia debidamente certificada del punto de acuerdo número 8.15 del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, de fecha 10 de octubre de 2012.- **6.- DOCUMENTAL**, consistente en copia debidamente certificada del punto de acuerdo número 3.1.24 del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, de fecha 23 de mayo del 2013.-**7.- PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, consistente en fragmento que forma parte integrante del Periódico Oficial número 24, de fecha 08 de mayo de 2014.- **8.- HECHO NOTORIO** consistente en los criterios emitidos por el Pleno del Décimo Quinto Circuito de ésta ciudad.- **9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca a los intereses de la oferente.- **10.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA** consistente en las presunciones que se derivan de las actuaciones legales y humanas del presente expediente.- Seguidamente la parte **codemandada \*\*\*\*\*DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de dos fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 173 y 174 de autos, siendo éstas:- “...**PRUEBAS:- 1.- CONFESIONAL**, a cargo de la actora **C. \*\*\*\*\***.- **2.- DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la actora **C. \*\*\*\*\***.- **3.- CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA**, que vierte la parte actora en el hecho a) 1.- **4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA** consistente en las consecuencias que la propia Ley, o los miembros integrantes de ese H. Tribunal deduzcan de los hechos conocidos.- **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, y en las que se acumulen hasta la total conclusión del juicio en que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses de la oferente.- Posteriormente en el período de objeciones donde las partes hicieron uso de este derecho, con las manifestaciones hechas a fojas 177 de autos.- Desahogadas que fueron las mismas y cerciorándose ésta Autoridad de que no existían pruebas pendientes por desahogo, se concedió a las partes un término de 48 horas para que presentaran sus alegatos, en donde la parte actora y demandada \*\*\*\*\*del Estado de Baja California hicieron uso de tal derecho mediante escritos visibles a fojas 214 a la 229 de autos; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la

Ley del Servicio Civil en vigor, se declaró cerrada la instrucción, en fecha 11 de octubre de 2017, turnándose el expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y:-

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

*.- - - I.- Que este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la parte actora ejercito acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California, así como en los numerales 1, 3, 12, 100, 107, y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 24 de fecha **ocho de mayo de dos mil catorce**, Tomo CXXI, expedida por la H. XXI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, cuyo Artículo Primero Transitorios, señala: "**Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado**", encontrado sustento a lo anterior en el criterio cutos datos de identificación y rubros son los siguientes: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17 hrs; Materia: Laboral; Tesis: XV.5o. J/1 (10a.). TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI LOS DE CONFIANZA DEMANDAN SU BASIFICACION Y DURANTE EL TRAMITE DE LOS JUICIOS RESPECTIVOS SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA QUE LOS RIGE, NO SE APLICA RETROACTIVAMENTE CUANDO EL LAUDO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SE DICTA CUANDO ESTA YA ESTABA EN VIGOR, cuyo contenido es el siguiente: "Acorde con las jurisprudencias P./J. 1255/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 35, de rubro: "ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES **NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).**", y 2a./J. 102/2010, de la Segunda Sala, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 309, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR.", en los asuntos en los que los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de*

Baja California demandaron su basificación, al considerar que no debían tener ese carácter y durante el trámite de dichos juicios entró en vigor la reforma a la Ley del Servicio Civil que rige a esos trabajadores burócratas, ésta es la que debe aplicarse, atento a que los supuestos, hipótesis y situación jurídica de un trabajador que **reclama prestaciones de seguridad social**, en cualquiera de sus aspectos, **es análoga a la del trabajador burócrata que reclama la base**; por consiguiente, con apoyo en el principio de derecho que reza: "**donde existe la misma razón debe existir igual disposición**", cobran aplicación los citados criterios del Pleno y de la Segunda Sala, toda vez que en éstos lo que esencialmente se discutió fue si las pretensiones de la actora en el juicio **son derechos adquiridos, o una simple expectativa de derecho** sujeta a los resultados del juicio, así como si la entrada en vigor de una ley durante la tramitación del juicio destruye o **modifica el derecho a la reinstalación o basificación** en perjuicio de la actora porque se le daría efectos retroactivos, aspecto este último que las jurisprudencias **en mención definen al sostener que el derecho aún no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende, su aplicación en la sentencia no es retroactiva**; por lo que, en el caso, **el derecho a la basificación de los trabajadores burocráticos en el Estado de Baja California constituía una simple expectativa**". así como en la jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes: "**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCION Y NO LA RELACION JURIDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES**. Jurisprudencia P/J 83/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pagina 28, Correspondiente a la Novena Época". -

.- - - II.- Que la litis quedó determinada con el escrito inicial de demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes puntos controvertidos:-

**A.-** Determinar si como lo reclama la parte actora \*\*\*\*\*; el reconocimiento de antigüedad desde el día **02 de octubre de 2012; o bien como lo determina la parte demandada \*\*\*\*\*DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; es falsa y se niega en su totalidad, de ahí que no le reconoce la antigüedad que reclama, ni para los efectos que pretende. –

**B.-** Determinar si como lo reclama la parte actora \*\*\*\*\*; que como consecuencia de lo anterior y tomando en consideración que la relación laboral del suscrito excede el término previsto para que la patronal le otorgue mi nombramiento como empleado de base, solicita se considere la plaza que ocupa como de base en el puesto de **Auxiliar administrativa**, con la prerrogativa de estabilidad e inamovilidad en mi empleo ante la patronal demandada; **o bien como lo determina la parte demandada \*\*\*\*\*DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; la acción de basificación vía jurisdiccional, , como lo reclama la actora, dada la naturaleza de su contratación temporal, eventual o interina, no puede adquirir la estabilidad en el empleo, establecida en la Ley del

Servicio Civil, pues dicha estabilidad, o inamovilidad solo está contemplada para aquellos trabajadores que cuentan con un nombramiento de plaza definitiva.-

**C.-** Determinar si como lo reclama la parte actora \*\*\*\*\*; se condene a la patronal demandada a que reconozca su antigüedad con la que cuenta ante la patronal demandada es desde el día 02 de octubre de 2012; **o bien como lo determina la parte demandada \*\*\*\*\*DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; es falsa y se niega en su totalidad, de ahí que no le reconoce la antigüedad que reclama, ni para los efectos que pretende.-

**D.-** Determinar si como lo reclama la parte actora \*\*\*\*\*; se le reconozcan que al haberle ingresado al régimen de seguridad social en los términos de la Ley de issstecali, que a la fecha lo protege en el periodo del 02 de octubre de 2012 a la fecha de la presentación de la demanda en el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, desde el inicio de la relación laboral debió gozar de los derechos a la seguridad social que establece la fracción XI del art. 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **o bien como lo determina la parte demandada \*\*\*\*\*DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se niega en su totalidad, es dable destacar que la actora comparece a juicio reclamando una prestación aduciendo que la patronal omitió en cumplir un régimen obligatorio de los trabajadores de base, cuando de antemano sabe que dado su carácter de trabajador de confianza durante toda su relación, y dado que en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2012 al 17 de febrero de 2015, la actora se encontraba excluida del régimen establecido en la Ley de issstecali, ya que solo eran aplicables a los trabajadores de base. -

**E.-** Determinar si como lo reclama la parte actora \*\*\*\*\*; se cubra el capital constitutivo, a efecto de que se le reconozcan sus derechos en el régimen de seguridad social del mismo Instituto, en el periodo del día 02 de octubre de 2012 a la fecha de presentación de la demanda, periodo en el cual la patronal demandada fue omisa en cumplir con la obligación de cubrir a ISSSTECALI la prestación de seguridad social de manera integral en los términos del artículo 4 de la Ley del ISSSTECALI, por motivo de su trabajo ante la patronal demandada que sigue desarrollando eficientemente; **o bien como lo determina la parte demandada PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; es totalmente improcedente en virtud de que no existir para la patronal un régimen obligatorio de seguridad social para los trabajadores con categoría de confianza dentro del periodo del día 02 de octubre de 2012 al 17 de febrero de 2015, con la cual cuenta la actora en la relación laboral, deviene inaplicable e improcedente el pago del capital constitutivo que la actora fundamenta en el art. 64-bis de la Legislación en cita, que además ha sido abrogado. -

**F.-** Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la parte demandada.-

.- - - **III.-** Determinada la litis, pasaremos a establecer las cargas probatorias en el presente juicio, quedando de la siguiente manera: De acuerdo a la defensa argumentada por la demandada, es procedente fincarle carga probatoria con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, a efecto de que acredite:- **1.-** Que tiene la obligación de proporcionar una seguridad social en los términos del **artículo 4** de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a partir de la fecha de ingreso de la parte actora, es decir, a partir del día 02 de octubre de 2012. **2.-** Sus excepciones. Sirve de fundamento y motivación a lo anterior, la Tesis visible, bajo el rubro:- "**PRUEBA CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN, EN LOS CASOS DEL ARTICULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** De las disposiciones contenidas en el **Artículo 784** de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tienen obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso Artículo 804 de la propia Ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia los requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento sólo cuando la carga de la prueba corresponda al trabajador, y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar el conocimiento de los hechos..."- Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Amparo Directo 475/89. \*\*\*\*\*. 28 de Noviembre de 1989.- Unanimidad de Votos.-

**Por otra parte le corresponde a la parte ACTORA probar:-** **1.-** Que las funciones que realiza corresponden a las de un trabajador de base. **2.-** Que la prestación de sus labores se ha dado en forma continua e ininterrumpida por un lapso mayor a los seis meses. -

.- - - **IV.-** Determinada la litis y establecidas las cargas probatorias en el presente juicio, procederemos a analizar las probanzas aportadas por la **demandada \*\*\*\*\*DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, que fueron admitidas y desahogadas, siendo éstas:-

**1.- CONFESIONAL** a cargo de la actora **C. \*\*\*\*\***.- Desahogo que se encuentra visible a foja 195 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 191 a la 193 de autos, medio probatorio del cual se desprende lo siguiente:- **QUE ES CIERTO QUE CARECE NOMBRAMIENTO DE BASE. QUE ES CIERTO QUE JAMAS HA PARTICIPADO EN NINGUN CONCURSO ESCALAFONARIO LLEVADO A CABO POR LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON DEL \*\*\*\*\***, PARA LA OBTENCION DE

UNA PLAZA DE BASE DEFINITIVA. QUE ES CIERTO QUE JAMAS HA PARTICIPADO EN NINGUN CONCURSO PARA ASCENSO O PROMOCIONANTE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON DEL \*\*\*\*\*, PARA LA OBTENCION DE UNA PLAZA DE BASE DEFINITIVA. QUE ES CIERTO QUE JAMÁS HA TENIDO UN EXPEDIENTE INTEGRADO ANTE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON DEL \*\*\*\*\*DEL ESTADO. QUE ES CIERTO QUE JAMÁS LA DEMANDADA EN EL PERIODO QUE NOS OCUPA, LE OTORGO NOMBRAMIENTO COMO EMPLEADO DE BASE. QUE ES CIERTO QUE DENTRO DEL PERIODO QUE RECLAMA EN NINGUN MOMENTO SE HA RETENIDO CANTIDAD ALGUNA DE SU SALARIO POR CONCEPTO DE CUOTAS PARA ENTERLO AL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES. QUE ES CIERTO QUE TIENE PLENO CONOCIMIENTO QUE DENTRO DEL PERIODO QUE RECLAMA SE ENCONTRABA FUERA DE LOS SUJETOS DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 1 DE LA LEY DE ISSSTECALI, POR CARECER DE BASE. QUE ES CIERTO QUE NUNCA PAGO CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA EL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES POR CARECER DE BASE, EN EL PERIODO DEMANDADO. QUE ES CIERTO QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDE CUBRIRLA AL TRABAJADOR. Así mismo se desarrolló el interrogatorio libre de la siguiente forma:.- **QUE DIGA EL INTERROGADO EN RELACION CON LA POSICION NUMERO 11 EN LA QUE CONTESTO FALSO, QUE DIGA ENTONCES EN QUE MOMENTO COMPARECIO ANTE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON DEL \*\*\*\*\*DEL ESTADO PARA SOLICITAR SU REGISTRO ANTE EL MISMO ORGANO. RESPUESTA:.- YO JAMÁS HE COMPARECIDO ANTE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON DEL \*\*\*\*\*DEL ESTADO PARA SOLICITAR SU REGISTRO ANTE EL MISMO ORGANO.** Probanza que arroja la información en los términos antes citados, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los **artículos 776, 777** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra dicen:.- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: .... **Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.-

**2.- DECLARACIÓN DE PARTE,** a cargo de la actora **C. \*\*\*\*\*.-** Desahogo que se encuentra visible a foja 196 de autos, al tenor interrogatorio que obra a foja 194 de autos, medio probatorio que arroja la siguiente información:.- **1.- QUE DIGA LA DECLARANTE CON QUE CATEGORIA INGRESO A LABORAR PARA EL \*\*\*\*\*DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. RESPUESTA..- COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO, PERO NO TENGO BASE, AUNQUE HAGO LAS MISMAS FUNCIONES QUE OTROS COMPAÑEROS QUE TIENEN BASE. 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE EN QUE MOMENTO LABORO PARA LA PATRONAL**

DEMANDADA \*\*\*\*\*DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. RESPUESTA..- NO TENGO NINGUN NOMBRAMIENTO SOY AUXILIAR ADMINISTRATIVO PERO NO TENGO NOMBRAMIENTO. 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE CUANDO SOLICITO SU INCORPORACION A LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON DEL \*\*\*\*\*DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. RESPUESTA..- NO HE SOLICITADO A LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON SOLO PRESENTE UN ESCRITO AL SINDICATO DE BUROCRATAS, SOLICITANDO SE ME OTORGARA UNA BASE. 4.- QUE DIGA LA DECLARANTE CUANTAS VECES HA PARTICIPADO EN ALGUN CONCURSO ESCALAFONARIO ANTE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON DEL \*\*\*\*\*DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA LA OPBTENCION DE LA BASE DEFINITIVA. RESPUESTA..- EN NINGUNA OCASIÓN. 5.- QUE DIGA LA DECLARANTE CUAL ES EL PUESTO QUE DESEMPEÑA PARA EL \*\*\*\*\*DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA LA OPBTENCION DE LA BASE DEFINITIVA. RESPUESTA..- AUXILIAR ADMINISTRATIVO, HAGO TRABAJOS Y MISM FUNCIONES SON COMO DE UN TRABAJADOR DE BASE PERO EL \*\*\*\*\*NO ME HA DADO MI NOMBRAMIENTO. Probanza que arroja la información en los términos antes citados, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los **artículos 776, 777** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra dicen:.- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: .... **Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.-

**3.- INFORME DE AUTORIDAD,** que deberá rendir el Instituto De Seguridad Y Servicios Sociales Para Los Trabajadores Del Gobierno Y Municipios De Baja California (ISSSTECALI).- Probanza visible a foja 207 de autos, misma que arroja la siguiente información:.- **INFORME SI LA ACTORA SE ENCUENTRA ADSCRITA ANTE ISSSTECALI, CON CATEGORIA DE TRABAJADOR DE CONFIANZA, EN VIRTUD DE LA RELACION QUE SOSTIENE CON LA DEMANDADA. RESPUESTA:.- LA ACTORA SE ENCUENTRA ADSCRITA ANTE ESTE INSTITUTO CON NUMERO DE AFILIACION 94178, CON LA CATEGORIA DE AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE CONFIANZA.** Probanza que arroja la información en los términos antes citados, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los **artículos 776, 777** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra dicen:.- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: .... **Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente. -

**4.- INFORME DE AUTORIDAD**, que deberá rendir la Comisión Mixta de Escalafón del \*\*\*\*\*del Estado de Baja California.- Probanza visible a foja 208 de autos, medio probatorio que arroja la siguiente información:-

**A).- ESTE ORGANO COLEGIADO NO CUENTA CON NINGUN REGISTRO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA ACTORA. B).- LA ACTORA NO HA PARTICIPADO EN LOS CONCURSOS ESCALAFONARIOS PARA LA OBTENCION DE UNA PLAZA DEFINITIVA, EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCUENTRA INSCRITA ANTE ESTE ORGANO COLEGIADO. C).- ESTE ORGANO COLEGIADO NO HA EMITIDO DICTAMEN DE LA ACTORA EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCUENTRA INSCRITA. D).- ESTE ORGANO COLEGIADO NO CUENTA CON EXPEDIENTE INTEGRADO DE LA ACTORA, EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCUENTRA INSCRITA.** Probanza que arroja la información en los términos antes citados, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los **artículos 776, 777** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra dicen:- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: .... **Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente. -

**5.- DOCUMENTAL**, consistente en copia debidamente certificada del punto de acuerdo número 8.15 del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, de fecha 10 de octubre de 2012.- Documento visible a foja 142 de autos. Probanza que arroja la información en los términos antes citados, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los **artículos 776, 777** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra dicen:- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: .... **Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente. -

**6.- DOCUMENTAL**, consistente en copia debidamente certificada del punto de acuerdo número 3.1.24 del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, de fecha 23 de mayo del 2013.- Documento visible a foja 144 de autos. Probanza que arroja la información en los términos antes citados, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los **artículos 776, 777** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra dicen:- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: .... **Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no

hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente. –

**7.- PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, consistente en fragmento que forma parte integrante del Periódico Oficial número 24, de fecha 08 de mayo de 2014.- Documento visible a foja 146 a la 172 de autos. Probanza que arroja la información en los términos antes citados, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los **artículos 776, 777** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra dicen:.- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: .... **Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente. -

**8.- HECHO NOTORIO** consistente en los criterios emitidos por el Pleno del Décimo Quinto Circuito de ésta ciudad. Probanza que arroja la información en los términos antes citados, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los **artículos 776, 777** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra dicen:.- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: .... **Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente. -

**9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca a los intereses de la oferente. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, que beneficie a la oferente a efecto de acreditar su extremo invocado en el presente juicio.-

**10.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA** consistente en las presunciones que se derivan de las actuaciones legales y humanas del presente expediente. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, que beneficie a la oferente a efecto de acreditar su extremo invocado en el presente juicio.-

**V.- POR SU PARTE EL TERCERO LLAMADO A JUICIO \*\*\*\*\*DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** aportó las siguientes pruebas. -

**1.- CONFESIONAL** a cargo de la actora **C. \*\*\*\*\***.- Desahogo que se encuentra visible a foja 206 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 205 de autos. Probanza que arroja la información en sus términos, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los **artículos 776, 777** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra dicen:.- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba

que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: ....

**Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente. –

**2.- DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la actora **C. \*\*\*\*\*.-** Desahogo que se encuentra visible a foja 206 vuelta de autos, al tenor interrogatorio que obra a foja 204 de autos. Probanza que arroja la información en sus términos, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los **artículos 776, 777** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra dicen:.- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: .... **Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente. -

**3.- CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA**, que vierte la parte actora en el hecho a) 1. Probanza que arroja la información en sus términos, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los **artículos 776, 777** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra dicen:.- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: .... **Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.-

**4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA** consistente en las consecuencias que la propia Ley, o los miembros integrantes de ese H. Tribunal deduzcan de los hechos conocidos. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, que beneficie a la oferente a efecto de acreditar su extremo invocado en el presente juicio.-

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, y en las que se acumulen hasta la total conclusión del juicio en que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses de la oferente. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, que beneficie a la oferente a efecto de acreditar su extremo invocado en el presente juicio.-

.- - - **VI.-** Seguidamente procedemos a analizar las probanzas aportadas por la **actora**, que fueron admitidas y desahogadas, siendo estas.-

**1.- CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA**, misma que se desprende de la contestación de demanda toda vez que la demandada únicamente contesta el hecho 1 de la demanda de la actora. Probanza que arroja la información en sus términos, la

cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los **artículos 776, 777** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra dicen:.- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: .... **Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.-

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo que favorezca a la trabajadora actora. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, que beneficie a la oferente a efecto de acreditar su extremo invocado en el presente juicio.-

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en el cúmulo de constancias que integren el presente expediente y que beneficien a la actora durante el procedimiento y para efecto de determinar que el mismo se encuentra laborando ante la patronal demandada y que le corresponden las prestaciones reclamadas en su presente demanda. Probanza que arroja la información en sus términos, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los **artículos 776, 777** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra dicen:.- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: .... **Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.-

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en extracto ejecutoria de amparo directo del SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA TERCERA REGION DE LA CIUDAD DE JALISCO, en la ejecutoria de amparo directo 212/2013. Medio probatorio obrante a foja 128 y 129 de autos. Probanza que arroja la información en sus términos, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los **artículos 776, 777** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra dicen:.- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: .... **Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente. -

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en extracto del criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema definida el día 12 de febrero de 2014, en la contradicción de tesis 322/2013. Medio probatorio obrante a foja 129 de autos. Probanza que arroja la información en sus términos, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los **artículos 776, 777** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra

dicen:.- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: ....

**Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente. -

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en ejecutorias de amparo directo del Tercer Colegiado del Décimo Quinto Circuito números 1019/2013, 134/2009, 523/2009, 782/2010 y 104/2012. Medio probatorio obrante a foja 129 y 130 de autos.

Probanza que arroja la información en sus términos, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los **artículos 776, 777** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra

dicen:.- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: ....

**Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente. -

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en extracto de la carta de las naciones unidas en el capítulo de COOPERACION INTERNACIONAL ECONOMICA Y SOCIAL.

Medio probatorio obrante a foja 130 de autos. Probanza que arroja la información en sus términos, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los **artículos 776, 777** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra

dicen:.- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: .... **Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente. -

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en extracto sobre DERECHOS HUMANOS. Medio probatorio obrante a foja 130 y 131 de autos. Probanza que arroja la información en sus términos, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los **artículos 776, 777** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra

dicen:.- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: .... **Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente. -

**10.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en extracto de la resolución de amparo directo en revisión 1445/2015. Medio probatorio obrante a foja 131 y 132 de autos. Probanza que arroja la información en sus términos, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los **artículos 776, 777** de la Ley Federal del Trabajo de

aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra dicen:.- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: .... **Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente. -

**10.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en extracto de la resolución de amparo directo en revisión 1445/2015. Medio probatorio obrante a foja 131 y 132 de autos. Probanza que arroja la información en sus términos, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los **artículos 776, 777** de la Ley Federal del Trabajo de

aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra dicen:.- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: .... **Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente. -

aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra dicen:.- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: ....

**Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.-

**11.- TESTIMONIAL** a cargo de los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*A.-** Desahogo visible a foja 189 y 190 de autos, medio probatorio que arroja información en relación al testigo \*\*\*\*\*, de la siguiente forma:.- **1.- QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE A LA ACTORA DE NOMBRE \*\*\*\*\*.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R.- SI, SI LA CONOZCO.- 2.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DONDE LABORA Y PARA QUIEN LA ACTORA DE NOMBRE \*\*\*\*\*.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R.- SI, EN LA BIBLIOTECA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA.- 3.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL ES EL PUESTO EN EL QUE SE DESEMPEÑA LA ACTORA DE NOMBRE \*\*\*\*\*, EN EL LUGAR DE TRABAJO QUE MENCIONO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R.- SI, ES AUXILIAR ADMINISTRATIVO, EN LA BIBLIOTECA DEL INSTITUTO.- 4.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUALES SON LAS FUNCIONES QUE REALIZA LA HOY ACTORA \*\*\*\*\*, EN EL LUGAR DE TRABAJO Y PUESTO QUE MENCIONO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R.- SI, ATENCIÓN AL PUBLICO, INVENTARIO DE LIBROS, PRÉSTAMOS DE LIBROS, CUANDO HAY REFORMAS A LAS LEYES SE LAS ENVÍA A TODOS LOS MAGISTRADOS Y LOS INFORMES QUE RINDE AL INSTITUTO.- 5.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R.- POR QUE TRABAJAMOS EN EL MISMO EDIFICIO, NOS VEMOS A LA HORA DE CHECAR Y NOS APOYAMOS CUANDO ALGUNA TIENE CARGA DE TRABAJO. Así mismo se desahogaron las repreguntas de la siguiente forma: **1.- LA PRIMERA EN RELACIÓN A LA TERCERA DIRECTA, QUE DIGA LA TESTIGO COMO SABE Y LE CONSTA CUAL ES EL PUESTO EN EL QUE SE DESEMPEÑA LA ACTORA.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R: SI, VIENE EN LA PLANILLA DE LA PAGINA DEL TRIBUNAL.- 2.- LA PRIMERA EN RELACIÓN A LA CUARTA DIRECTA, QUE DIGA LA TESTIGO COMO SABE Y LE CONSTA CUALES SON LAS FUNCIONES QUE REALIZA LA ACTORA.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R: SI, POR QUE TODOS PRESENTAMOS INFORMES TRIMESTRALES Y EL INFORME ANUAL Y SE CONCENTRA EN UNO SOLO Y AHÍ NOS DAMOS CUENTA DE LAS FUNCIONES DE LOS DEMÁS.- 3.- LA SEGUNDA EN RELACIÓN A LA CUARTA DIRECTA Y LA RESPUESTA DADA A LA MISMA, QUE DIGA LA TESTIGO A QUE DISTANCIA DESEMPEÑA SUS LABORES DE LA ACTORA \*\*\*\*\*. - SE CALIFICA DE LEGAL.- R: PUES YO CALCULO QUE UNOS VEINTE METROS.- 4.- LA TERCERA EN RELACIÓN A LA CUARTA DIRECTA Y A LA RESPUESTA DADA A LA MISMA, QUE DIGA LA TESTIGO SI HAY ALGÚN CUBÍCULO O ALGUNA PARED QUE LAS SEPARE DE DONDE LA ACTORA REALIZA SUS FUNCIONES.- SE CALIFICA DE****

**LEGAL.- R:** SI, CADA QUIEN TIENE SU OFICINA.- **5.- LA CUARTA EN RELACIÓN A LA CUARTA DIRECTA Y A LA RESPUESTA DADA A LA MISMA, QUE DIGA LA TESTIGO CUANTAS HORAS OBSERVA AL DÍA A LA ACTORA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R:** PUES ASÍ, COMO HORAS NO, ES MAS BIEN CUANDO NOS APOYAMOS EN EL TRABAJO, DE QUE YO OCUPE UNA IMPRESIÓN O DE QUE YO LA APOYE EN ALGO, O CUANDO SE SACAN LOS INFORMES, QUE NO ES TODOS LOS DÍAS.- Acto seguido se desahogó dicha probanza en relación al testigo \*\*\*\*\*, de la siguiente manera: **1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA ACTORA DE NOMBRE \*\*\*\*\*. SE CALIFICA DE LEGAL.- R.- SI LA CONOZCO.- 2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DONDE LABORA Y PARA QUIEN LA ACTORA DE NOMBRE \*\*\*\*\*. SE CALIFICA DE LEGAL.- R.- SI, ELLA TRABAJA EN EL \*\*\*\*\*DEL ESTADO, EN EL ÁREA INSTITUTO DE LA JUDICATURA Y EL PARA QUIEN ES PARA EL MAGISTRADO JORGE ARMANDO VÁZQUEZ.- 3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL ES EL PUESTO EN EL QUE SE DESEMPEÑA LA ACTORA DE NOMBRE \*\*\*\*\*, EN EL LUGAR DE TRABAJO QUE MENCIONO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R.- SI, ELLA ES AUXILIAR ADMINISTRATIVO.- 4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUALES SON LAS FUNCIONES QUE REALIZA LA HOY ACTORA \*\*\*\*\*, EN EL LUGAR DE TRABAJO Y PUESTO QUE MENCIONO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R.- SI, ELLA ESTA EN BIBLIOTECA Y TIENE COMO FUNCIONES EL ALTA Y BAJA DEL MATERIA BIBLIOGRÁFICO, RECIBE O ATIENDE A LAS PERSONAS QUE VAN POR ALGÚN PRÉSTAMO O ALGÚN MATERIAL BIBLIOGRÁFICO, TAMBIÉN ENVÍA OFICIOS CON LAS NUEVAS REFORMAS DE LEY Y SERIA BÁSICAMENTE TODO.- 5.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R.- POR QUE TRABAJAMOS EN LA MISMA ÁREA Y TODOS LOS DÍAS LA MIRO LABORANDO EN EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA Y CHECA EN EL MISMO LUGAR DONDE YO CHECO, OBEDECEMOS AL MISMO JEFE INMEDIATO.**

Así mismo se desahogaron las repreguntas de la siguiente manera: **1.- LA PRIMERA EN RELACIÓN A LA TERCERA DIRECTA, QUE DIGA EL TESTIGO COMO SABE Y LE CONSTA CUAL ES EL PUESTO EN EL QUE SE DESEMPEÑA LA ACTORA.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R:** PORQUE CUANDO TENEMOS QUE ENTREGAR INFORMES DE FORMA ANUAL O DE FORMA TRIMESTRAL DE NUESTRO DEPARTAMENTO, TANTO ELLA COMO YO ESTAMOS EN EL MISMO INFORME Y LO ENTREGAMOS AL MISMO JEFE INMEDIATO.- **2.- LA PRIMERA EN RELACIÓN A LA CUARTA DIRECTA, QUE DIGA EL TESTIGO COMO SABE Y LE CONSTA CUALES SON LAS FUNCIONES QUE REALIZA LA ACTORA.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R:** POR QUE TIENE APROXIMADAMENTE LABORANDO CINCO AÑOS LABORANDO EN LA MISMA ÁREA DONDE YO LABORO Y EN ALGUNAS OCASIONES ME HA TOCADO COLABORAR CON ELLA Y EN ACTIVIDADES PROPIAS DE LA BIBLIOTECA.- **3.- LA SEGUNDA EN RELACIÓN A**

LA CUARTA DIRECTA Y LA RESPUESTA DADA A LA MISMA, QUE DIGA EL TESTIGO A QUE DISTANCIA DESEMPEÑA SUS LABORES DE LA ACTORA \*\*\*\*\*.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R: ENTRE VEINTE Y VEINTICINCO METROS APROXIMADAMENTE.- 4.- LA TERCERA EN RELACIÓN A LA CUARTA DIRECTA Y A LA RESPUESTA DADA A LA MISMA, QUE DIGA EL TESTIGO SI HAY ALGÚN CUBÍCULO O ALGUNA PARED QUE LOS SEPARE DE DONDE LA ACTORA REALIZA SUS FUNCIONES.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R: SI.- 5.- LA CUARTA EN RELACIÓN A LA CUARTA DIRECTA Y A LA RESPUESTA DADA A LA MISMA, QUE DIGA EL TESTIGO CUANTAS HORAS OBSERVA AL DÍA A LA ACTORA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R: UNA HORA.- Probanza que arroja la información en sus términos, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los **artículos 776, 777** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra dicen:.- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: .... **Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.-

**12.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en convenio que celebran por una parte el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California. Probanza que arroja la información en sus términos, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los **artículos 776, 777** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado; mismos que a la letra dicen:.- **Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: .... **Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Medio probatorio que será tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente. -

.- - - **VI.-** Analizadas las probanzas aportadas por la parte demandada, esta Autoridad procede a emitir las conclusiones del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el **Artículo 133** de la Ley del Servicio Civil, que nos ordena dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada apreciando los hechos en conciencia, así tenemos que la parte actora \*\*\*\*\*; reclama la prestación consistente en el reconocimiento de **antigüedad** desde el día **02 de octubre de 2012**; así mismo se condene a la patronal demandada a que reconocida su **antigüedad** con la que cuenta ante la patronal demandada es desde el día **02 de octubre de 2012**, prestaciones reclamadas en los incisos a) y c) del escrito inicial de demanda; **o bien como lo determina la parte demandada \*\*\*\*\*DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; es cierta la fecha de ingreso (foja 59 de autos), en razón de lo anterior la fecha de ingreso no resulta ser punto de controversia. En consecuencia de lo anterior se **CONDENA** a la parte demandada \*\*\*\*\***DEL ESTADO DE BAJA**

**CALIFORNIA**, a efecto de que reconozca la **antigüedad** genérica de la parte actora \*\*\*\*\*, a partir del día **02 de octubre de 2012**, lo anterior con fundamento legal en la tesis de jurisprudencia que a continuación se menciona:.- **“ANTIGÜEDAD DE UN TRABAJADOR QUE OBTIENE LA CATEGORÍA DE BASE. LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SURGEN A PARTIR DE QUE ESTA CALIDAD SE ADQUIERE Y NO DEL DÍA EN QUE LE ES RECONOCIDA POR EL PATRÓN LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA.** Si bien es cierto que la antigüedad de un trabajador engendra algunos derechos, también lo es que ello no constituye un medio que por sí solo sea suficiente para efectos de ascensos o movimientos de personal, ni tampoco para el pago de diferencias de salarios y prestaciones extralegales, toda vez que la antigüedad no forma parte de las condiciones generales de trabajo; consecuentemente, es a partir de que el trabajador adquiere la categoría de base cuando surge su derecho a disfrutar de los beneficios derivados de ella, y no desde el día en que empieza a contar la antigüedad genérica reconocida por el patrón. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. de Registro 169966, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Laboral, Tesis XX.1º.124 L, Pág. 2293. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.** Amparo directo 189/2007. \*\*\*\*\*, y otros. 26 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*”. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

Así mismo tenemos que la parte actora \*\*\*\*\*; reclama la prestación consistente en que como consecuencia de lo anterior y tomando en consideración que la relación laboral del suscrito excede el término previsto para que la patronal le otorgue mi nombramiento como empleado de **base**, solicita se considere la plaza que ocupa como de base en el puesto de **Auxiliar administrativa**, con la prerrogativa de estabilidad e inamovilidad en su empleo ante la patronal demandada; **o bien como lo determina la parte demandada \*\*\*\*\*DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; la acción de basificación vía jurisdiccional, , como lo reclama la actora, dada la naturaleza de su contratación temporal, eventual o interina, no puede adquirir la estabilidad en el empleo, establecida en la Ley del Servicio Civil, pues dicha estabilidad, o inamovilidad solo está contemplada para aquellos trabajadores que cuentan con un nombramiento de plaza definitiva. Por lo cual esta Autoridad tomara como premisa lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Amparo Directo en Revisión 2733/97, el cual en su parte conducente establece: “*El Artículo 9º de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de esta entidad de Veinte de Octubre de Mil Novecientos Ochenta y Nueve, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, dispone textualmente lo siguiente: “ARTÍCULO 9.- Tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal, como trabajador de base debiendo ingresar en la plaza de la última categoría”.- El examen de la disposición*

legal antes transcrita, lleva al conocimiento de que aun cuando la naturaleza del nombramiento corresponda a la de un trabajador de confianza o de empleado que esté en listas de raya, si éstos realizan funciones propias a las de un trabajador de base por un periodo mayor al de seis meses, la plaza respectiva deberá considerarse como una de base, para lo cual, se tendrá que incluir con dicho carácter dentro del presupuesto de egresos atinente al siguiente periodo fiscal.- La posibilidad que prevé la Ley, de que una plaza de confianza o de lista de raya, se transforme en una de base y por consiguiente repercuta de esa forma en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal siguiente, **queda sujeta a las siguientes condiciones: la primera de naturaleza sustantiva, relativa a que se ejecuten trabajos propios de los que corresponden a un trabajador de base y, la otra de carácter temporal, o sea, de que esas labores se hayan realizado por un lapso mayor a seis meses.**- Ahora bien, resulta conveniente transcribir los Artículos 4, 6 y 8 de la ley cuestionada, porque guardan íntima vinculación con el precepto que se cuestiona de inconstitucional. Dichos preceptos dicen lo siguiente: “ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley los trabajadores al servicio de las autoridades públicas, se dividen en las siguientes categorías:--- 1.- Trabajadores de confianza y--- 2.- Trabajadores de base”. - “ARTÍCULO 6.- La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se de al puesto.--- Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas”.-“ARTÍCULO 8.- Son trabajadores de base los no incluidos en el Artículo 5 en relación con el 6 siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el puesto específico para el que fueron nombrados”.- De lo anterior se sigue, que la Ley en comento reconoce dos grupos de empleados: de base y de confianza; asimismo, se enumera cuáles tienen éste último carácter y luego se señala que los trabajadores no previstos en esa enumeración serán de base y por ello inamovibles con el consiguiente derecho a la estabilidad en el empleo.- **Asimismo, se estima de suma importancia resaltar que el primer párrafo del Artículo 6 de la Ley del Servicio Civil en mención, previene que la categoría de trabajador de confianza independiente de la designación que se de a dicho puesto, pues, en efecto, no atiende a ello, sino a la naturaleza de las funciones que se desempeñan.**- Es importante destacar lo anterior, dado que la interpretación lógica y sistemática de dicha disposición vinculada con la que se controvierte mediante este recurso, **no cabe más que colegir que la Ley toma en cuenta la posibilidad de que determinados trabajadores, que a pesar de que tienen nombramiento de confianza o están en lista de raya, pero ello sea sólo de manera formal, pues las funciones específicas que realizan no se ubican en esos supuestos, sino en las que competen a las de un empleado de base, entonces, en razón de lo anterior, puede ocupar este puesto, toda vez que la plaza dejará de tener dicho carácter formal de una de confianza o de lista de raya, con sujeción a las condiciones previstas en el dispositivo a examen.**- Ilustran lo anteriormente expuesto, las tesis consultables en las páginas 2820

y 2304, de los Tomos CXXV y LXXVII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la federación, que a la letra dicen: “**TRABAJADORES DE ESTADO, INTERINOS.** La calidad interina de un empleado, es independiente de la clasificación que le corresponde dentro del Artículo 4º, estatutario, pues la misma sólo depende de la naturaleza de la función que desempeña y no de la duración que pueda tener el nombramiento, y en tal concepto, un trabajador ser de base o de confianza según la labor que se le encomiende y no atendiendo a la temporalidad de su nombramiento. Como ya se indicó, el Artículo 4º estatutarios divide a los empleados públicos en dos grandes grupos, los de base y los de confianza, y después de hacer una enumeración limitativa de los últimos, establece el Artículo 5º que dicho ordenamiento sólo tendrá aplicación a los de base. Del examen del Artículo 4º se llega a la conclusión de que la calidad de empleado de base la da la naturaleza de las funciones, pero no el tiempo de duración del nombramiento y, en tal concepto, debe estimarse que, dentro del límite de su temporalidad, los empleados interinos pueden ser de base o de confianza, atendiendo no a la duración de su nombramiento, sino a la calidad del puesto que desempeñan”.- “**EMPLEOS DE CONFIANZA. (TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).** Debe atenderse a la designación presupuestal que ostenta el trabajador, para poder estimar si el mismo tiene o no, el carácter de trabajador de confianza, en los términos de las normas del Estatuto Jurídico de los Trabajadores, al Servicio del Estado; ya que, de lo contrario, no se podrían aplicar las disposiciones de la ley relativa para calificar cuáles son los empleados de confianza; pues bastaría que a alguno de ellos que, conforme a esa designación presupuestal, deba ser considerado como de base, se le encomienden funciones correspondientes a un empleado de confianza, para privarlo de sus derechos y cesarlo sin responsabilidad, con grave detrimento de sus intereses, mas esta tesis es incorrecta por extensión, ya que tampoco debe regir exclusivamente para la indicada clasificación, la designación presupuestal, sino que debe aunarse con relación a la naturaleza del servicio que ordinariamente se presta, en razón del empleo, para no incidir en el extremo contrario, pues es la función lo que caracteriza el órgano y no éste a aquélla, y según un acuerdo presidencial, que la Suprema Corte de Justicia ha aceptado, el servicio de inspección fiscal es realizado por empleados que deben ser considerados como de confianza”.- Todo ello lleva a la conclusión de que asiste la razón al Tribunal Colegiado de Circuito cuando afirma que dicho precepto está encaminado a salvaguardar la estabilidad en el empleo, además de que la permanencia por más de seis meses en el mismo revela la necesidad de incluir esa plaza en el siguiente presupuesto de egresos, a lo que cabe agregar que ello indudablemente parte de la base de que la función que desempeña el trabajador es distinta a aquellas que por su esencia son de confianza (dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia, fiscalización, primordialmente), provisionales, temporales o de carácter supernumerario.- Además, no hay que perder de vista que el establecimiento de plazas conforme lo considera el Artículo 9 de la Ley del Servicio Civil, atiende a la necesidad no solamente de salvaguardar derechos legítimos del trabajador, sino también la prestación permanente y continua de un determinado servicio público.”- Del análisis realizado por la Corte sobre el artículo 9, se desprende que

establece que para efecto de que la plaza que ocupa el trabajador actor sea considerada como de base en el próximo presupuesto de egresos queda sujeto a las siguientes condiciones: la primera de naturaleza sustantiva, relativa a que se ejecuten trabajos propios de los que corresponden a un trabajador de base y, la otra de carácter temporal, o sea, de que esas labores se hayan realizado por un lapso mayor a seis meses. Es así que procedemos a establecer la procedencia o no de controversia entre las partes, así y por lo que se refiere a las cargas probatorias que le fueron impuestas a la **actora** a efecto de determinar la procedencia de las prestaciones que reclama, entre la que se encuentra acreditar que las funciones que realiza corresponden a las de un trabajador de base, fundando lo anterior en la tesis siguiente: - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA. El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el numeral indicado, la carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con la antigüedad del trabajador, al establecerlo así expresamente la fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad, mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de base, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción de otorgamiento de base, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que para lograr el pretendido otorgamiento de base se requiere que: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado.- Contradicción de Tesis 177/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito, resuelta el veintidós**

de junio de dos mil once por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”. En virtud de lo anterior tenemos que la primer carga impuesta a la actora, consiste en acreditar que realiza funciones de un trabajador de base para lo cual ofreció como medio probatorio la probanza denominada **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. \*\*\*\* y \*\*\*\*A.- Desahogo visible a foja 189 y 190 de autos, medio probatorio que arroja información en relación al testigo \*\*\*\*, de la siguiente forma:.- **QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUALES SON LAS FUNCIONES QUE REALIZA LA HOY ACTORA \*\*\*\*, EN EL LUGAR DE TRABAJO Y PUESTO QUE MENCIONO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R.- SI, ATENCIÓN AL PUBLICO, INVENTARIO DE LIBROS, PRÉSTAMOS DE LIBROS, CUANDO HAY REFORMAS A LAS LEYES SE LAS ENVÍA A TODOS LOS MAGISTRADOS Y LOS INFORMES QUE RINDE AL INSTITUTO.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R.-** POR QUE TRABAJAMOS EN EL MISMO EDIFICIO, NOS VEMOS A LA HORA DE CHECAR Y NOS APOYAMOS CUANDO ALGUNA TIENE CARGA DE TRABAJO. Así también se desahogó dicha probanza en relación al testigo \*\*\*\*, de la siguiente manera: **QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUALES SON LAS FUNCIONES QUE REALIZA LA HOY ACTORA \*\*\*\*, EN EL LUGAR DE TRABAJO Y PUESTO QUE MENCIONO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R.- SI, ELLA ESTA EN BIBLIOTECA Y TIENE COMO FUNCIONES EL ALTA Y BAJA DEL MATERIA BIBLIOGRÁFICO, RECIBE O ATIENDE A LAS PERSONAS QUE VAN POR ALGÚN PRÉSTAMO O ALGÚN MATERIAL BIBLIOGRÁFICO, TAMBIÉN ENVÍA OFICIOS CON LAS NUEVAS REFORMAS DE LEY Y SERIA BÁSICAMENTE TODO.** Así mismo tenemos que la parte actora en su escrito inicial de demanda, específicamente a foja 3 de autos, la parte actora señala que sus funciones son de **Auxiliar Administrativo**, así mismo que realiza las siguientes funciones:.- **“ATENCIÓN AL PUBLICO, ARCHIVAR, RECIBIR LLAMADAS TELEFONICAS, COSER EXPEDIENTES, ELABORAR OFICIOS, SELLAR, FOLIAR EXPEDIENTES, TRANSCRIBIR AUDIENCIAS EN EL EQUIPO DE COMPUTO”**; funciones que concuerdan con las actividades que mencionaron los testigos antes señalados. Probanza que beneficia a la parte actora y oferente de la prueba, toda vez que de las funciones antes mencionadas por dichos testigos, no se desprende que la parte actora desarrolle funciones de un trabajador de **confianza** tal y como lo prevé el **artículo 6** de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice:.- **ARTICULO 6.-** La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se de al puesto. Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas; así mismo tenemos las definiciones que a continuación se mencionan:.- **DIRECCIÓN** se define como la realización efectiva de lo planeado por medio de la autoridad del administrador ejercida a base de decisiones, ya sea tomadas directamente, ya con más frecuencia delegando dicha autoridad y se vigila

simultáneamente que se cumpla en la forma adecuada con todas las ordenes emitidas; según Burt K. Scanlan consiste en coordinar el esfuerzo común de los subordinados, para alcanzar las metas de la organización. **ADMINISTRACIÓN:** En general es un mandato conferido a una persona para que ejerza la dirección, gobierno y cuidado de bienes ajenos, ya sea de una herencia, de un menor o de un incapaz, de una sociedad, estado etc.. **INSPECCIÓN,** entendida esta como la función inspectora de la Administración Pública –aseveran los autores, limitando el concepto nada más que a la vigilancia y contralor que se ejercita a través de los diversos órganos de la administración-, tiene por objeto vigilar el exacto cumplimiento de los servicios administrativos, o realizar otros en esta forma inspectora, sobre la actividad de la sociedad libre. **VIGILANCIA** la cual se define como el cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de ponerse en las cosas y asuntos de la propia incumbencia. **FISCALIZACIÓN** que se define como un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia; se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia, de seguimiento de auditoría, de supervisión, de control y de alguna manera de evaluación, ya que evaluar es medir y medir implica comparar. El término significa cuidar y comprobar que se procede con apego a la ley y a las normas establecidas al efecto. **DECISION** acción de decidir, formar una decisión definitiva, firmeza de carácter, mostrar gran decisión. En razón de lo antes expuesto se tiene por demostrada la carga de prueba que se le impuso consistente en acreditar que desempeña funciones de un trabajador de base.- Por lo que en consecuencia de lo anterior, toda vez que la parte actora no desarrolla funciones de un trabajador de confianza; luego entonces sus funciones son de un trabajador de base, funciones que no pueden considerarse como de confianza, ya que las mismas no implican funciones de dirección, administración, inspección, vigilancia y fiscalización; razón por la cual se tiene por demostrada la carga de prueba que se le impuso consistente en acreditar que desempeña funciones de un trabajador de base.- En relación con la carga consistente en que la prestación de sus labores se ha dado en forma continua e ininterrumpida por un lapso mayor a los seis meses.- Respecto de la cual, tenemos que como se ha mencionado en el presente considerando, se tiene reconocida la antigüedad de la parte actora desde el día 02 de octubre de 2012; en consecuencia de lo anterior se tiene que a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, el día 25 de abril de 2016, la parte actora había generado la antigüedad establecida por el **Artículo 9** de la Ley de la Materia a efecto de que pueda ser considerada como trabajadora de base, Artículo el cual dispone que:- “...tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal, como trabajador de base debiendo ingresar en la plaza de la última categoría...”.- Consecuentemente se **CONDENA** a la demandada \*\*\*\*\***DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** a efecto de considerar la plaza de la parte actora \*\*\*\*\*, en el presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal como trabajadora de **Base**, debiendo ingresar en la última categoría, en el

puesto de Auxiliar Administrativo, con todas las prerrogativas inherentes a tal condición; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

Así mismo tenemos que la parte actora \*\*\*\*\*; reclama las prestaciones consistentes en que se le reconozcan que al haberle ingresado al régimen de seguridad social en los términos de la Ley de Issstecali, que a la fecha lo protege en el periodo del 02 de octubre de 2012 a la fecha de la presentación de la demanda en el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, desde el inicio de la relación laboral debió gozar de los derechos a la seguridad social que establece la fracción XI del art. 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo se cubra el capital constitutivo, a efecto de que se le reconozcan sus derechos en el régimen de seguridad social del mismo Instituto, en el periodo del día 02 de octubre de 2012 a la fecha de presentación de la demanda, periodo en el cual la patronal demandada fue omisa en cumplir con la obligación de cubrir a ISSSTECALI la prestación de seguridad social de manera integral en los términos del artículo 4 de la Ley del ISSSTECALI, por motivo de su trabajo ante la patronal demandada que sigue desarrollando eficientemente; **o bien como lo determina la parte demandada**

**\*\*\*\*\*DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA;** es totalmente improcedente en virtud de que no existir para la patronal un régimen obligatorio de seguridad social para los trabajadores con categoría de confianza dentro del periodo del día 02 de octubre de 2012 al 17 de febrero de 2015, con la cual cuenta la actora en la relación laboral, deviene inaplicable e improcedente el pago del capital constitutivo que la actora fundamenta en el art. 64-bis de la Legislación en cita, que además ha sido abrogado. En razón de la controversia antes citada, le fue impuesta a la patronal demandada la carga probatoria consistente en acreditar:- Que tiene la obligación de proporcionar una seguridad social en los términos del **artículo 4** de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a partir de la fecha de ingreso de la parte actora, es decir, a partir del día 02 de octubre de 2012; por lo que tenemos que la parte demandada mediante sus medios probatorios ofrecidos no acredita la carga antes mencionada. **Al respecto, este Tribunal considera que** la seguridad social del trabajador es una garantía que debe asegurarle el patrón durante la vigencia de la relación laboral, con independencia del carácter de base, confianza, interino o permanente con la cual lo contrata, derecho que se encuentra contemplado en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, disposición legal que a la letra establece:- **“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. --- TÍTULO SEXTO. Del trabajo y de la previsión social. --- Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. --- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: --- B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito**

Federal y sus trabajadores: --- **XI. La seguridad social se organizara conforme a las siguientes bases mínimas:** a) Cubrirá los accidentes o enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte: --- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservara el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley; --- c) Las mujeres durante el embarazo no realizaran trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozaran forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parte y de otros dos meses después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada una, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutaran de asistencia médica y obstetricia, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles; --- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley; --- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares; y f) Se proporcionaran a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. --- Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enterradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrara el citado fondo y se otorgaran y adjudicaran los créditos respectivos; --- **XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.**”, de donde se desprende claramente que la fracción XI del artículo antes transcrito se refiere sin lugar a dudas a todos aquellos trabajadores que se encuentren al servicio del Estado, es decir, a los trabajadores de base o de confianza, pues así lo confirma la fracción XIV del mismo artículo al disponer que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social; encuentra sustento lo anteriormente señalado en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte al resolver el amparo directo en revisión 1033/94 el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, de donde proviene la siguiente tesis: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, mayo de 1997. Tesis: P. LXXIII/97. Página: 176. **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES**

**EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.** El artículo 123, apartado B, establece cuales son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación integral, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, solo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado". De lo anterior se concluye que no obstante que la seguridad social es un derecho constitucional, las obligaciones del patrón en dicha materia se encuentran establecidas en la legislación reglamentaria, que es la que prevé la forma y términos como se otorga la seguridad social. Lo anterior hace necesario entrar al análisis de los conceptos de cuotas y aportaciones, luego entonces tenemos que el termino **CUOTA** puede entenderse como aquella cantidad de dinero a cargo de los trabajadores que deben enterar al instituto a efecto de cubrir aspectos relacionados con la seguridad social tales como Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, así como para el régimen de pensiones y jubilaciones, entre otros. El concepto de **APORTACIONES** puede definirse como el porcentaje que deberán enterar los patrones al instituto, respecto al equivalente al sueldo o sueldos básicos integrados de sus trabajadores, lo anterior pone en evidencia que el régimen de seguridad social de Baja California, se sostiene con aportaciones bipartitas a saber, cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleados, en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de Iссstecali. Por consiguiente es de vital importancia al momento de resolver tomar en cuenta primero, el carácter de los trabajadores, si son de confianza o de base; luego si están o no inscritos en el instituto, para después determinar para aquellos trabajadores de base que no tengan seguridad social atribuir al empleador y como incurrió en responsabilidad es procedente se le sancione con la fijación del capital constitutivo el cual solo corresponde cubrirlo al órgano empleador; sirve de sustento legal y motivación a lo anterior, la tesis de texto y rubro siguiente:- **"TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA,** El criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J. (9ª) de esa segunda sala de la suprema

*corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDE AL ÓRGANO CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA), resulta aplicable para los trabajadores comprendidos en el artículo 1º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que excluye de su ámbito de aplicación a los de confianza; por estas razones; si estos obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en dicho ordenamiento mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la citada ley.- CONTRADICCIÓN DE TESIS NUMERO 391/2012 RESUELTA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2012".* Derivado de lo anterior, es dable establecer los supuestos siguientes:- **a).**- Cuando el trabajador es de base y jamás se inscribió en el instituto, el reconocimiento de antigüedad será a partir del inicio de la relación laboral, lo cual sirve de fundamento para determinar la condena a integrar el capital constitutivo.- **b).**- Si el trabajador inicio sus labores como de confianza empero después lo basifican y en el juicio laboral reclama el reconocimiento de antigüedad, el período que fungió en calidad de confianza la patronal no tenía obligación de cubrir cuotas y aportaciones en virtud de no estar previsto en la norma aplicable; sin embargo luego de la condena mediante el laudo el período que fungió como trabajador de confianza no quedara comprendido para efectos de formar el capital constitutivo dado la falta de norma donde se previera tal obligación, empero este se formara a partir de la fecha de basificación, siempre y cuando se acredite tal omisión.- **c).**- En el supuesto cuando el trabajador siempre fue de confianza y reclama como prestación destacada el reconocimiento de antigüedad lo cual así se avala en el laudo ello no tiene parta efecto de ordenar del capital constitutivo debido a la ausencia de la norma que así lo previene; empero, la consecuencia legal de ello se configura en que a partir de dicho laudo se debe comenzar el entero de cuotas y aportaciones.- Así lo determinó el Cuarto Tribunal Colegiado dentro del Amparo Directo número 460/2013 criterio que este Tribunal hace suyo. Así tenemos, que es hasta que se dicta el presente laudo cuando se genera la obligación de reconocer la antigüedad a favor de la parte actora, en razón de lo cual no resulta válido obligar a las partes, actora y demandada a efectuar el pago de cuotas y aportaciones respectivamente, por un período en el que, por disposición legal, se encontraban exentos de tales obligaciones, siendo por ello que esa falta de pago no obedeció a la omisión de alguna de las partes, sino a una disposición normativa. De los supuestos anteriores, se desprende que en el presente caso la parte actora se ubica dentro del supuesto previsto en el **inciso c)** ya transcrito y, no obstante que es hasta que se dicta el presente laudo cuando se genera la

obligación de reconocer la antigüedad a favor de la parte actora, no resulta válido obligar a las partes, actora y demandada a efectuar el pago de cuotas y aportaciones por el período reclamado, toda vez que en dicho período la parte actora fungió con la calidad de confianza, y no resultar aplicable retroactivamente la contradicción de tesis 391/2012 antes transcrita; Sirven de sustento a lo anterior las tesis dictadas dentro de las Ejecutorias identificadas con los números 1140/2012 relacionado con el amparo 1141/2012-I, 460/2013 y 641/2013, dictadas por; el Primer y Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, con residencia en esta Ciudad de Mexicali Baja California; así como por Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en la Ciudad de Guadalajara Jalisco, respectivamente. Por otra parte y en lo que se refiere al pago del capital constitutivo, tenemos que tal y como se estableció en párrafos anteriores, la obligación de reconocer la antigüedad y el derecho a la seguridad social de la parte actora nace a partir del dictado del presente laudo, de ahí que la patronal no tenía la obligación de efectuar pago alguno en relación cuotas y aportaciones de la parte actora, por lo que no se da el supuesto para la determinación de un capital constitutivo, pues la falta de los aspectos de seguridad social no obedecerán a alguna omisión de la patronal, sino a una disposición normativa, ya que de acuerdo a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 1422/2011, definió lo que debe entenderse por capital constitutivo, cuotas y aportaciones a efecto de pagar al Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, las cantidades correspondientes a la seguridad social de los trabajadores a los que se les ha reconocido determinada antigüedad en un procedimiento laboral.- De lo que tenemos que el capital constitutivo, se traduce en el importe de dinero que debe pagar el patrón al instituto correspondiente en cumplimiento de su obligación de reintegrar el costo de las prestaciones otorgadas por dicho instituto al trabajador, generadas de la responsabilidad patronal de no inscribir a dicho trabajador o de informar un salario base de cotización inferior al que realmente corresponde, es decir que se trata de una sanción a cargo del patrón ante la omisión de cubrir con algún aspecto relacionado con la seguridad social en perjuicio del trabajador a su cargo.- Luego entonces el término cuota puede entenderse como aquella cantidad de dinero a cargo de los trabajadores que deben enterar al instituto a efecto de cubrir aspectos relacionados con la seguridad social, tales como seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, así como para el régimen de pensiones y jubilaciones, entre otros. Por último el concepto de aportaciones puede definirse como el porcentaje que deberán de enterar los patrones al instituto al equivalente al sueldo o sueldos básicos integrados de sus trabajadores.- Lo anterior pone en evidencia que el régimen de seguridad social de Baja California, se sostiene con aportaciones bipartitas a saber cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador,

en términos de los artículos 16 y 21 del Ley de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. En virtud de lo cual se reitera que el único supuesto para que actualice dicha figura es la omisión del empleador de inscribir y realizar las aportaciones necesarias respecto de un trabajador al Issstecali, lo que no aconteció, en virtud de que el derecho de la trabajadora para ser incorporada a dicho régimen nace a partir del dictado del presente laudo y no antes de la emisión del mismo, razón por la cual si la patronal demandada no realizó entero alguno a favor de la trabajadora respecto a la seguridad social, fue precisamente porque no estaba obligado a ello.- En la especie la actora ha tenido la categoría de trabajadora de confianza, por lo que no hay soporte legal para conminar a la demandada a la formación del capital constitutivo, dado la falta de disposición normativa donde se previene esa obligación, pues se reitera, la accionante gozará de la seguridad social integral en su caso a partir de la emisión del laudo del laudo de ahí la razón por la cual no se justifica la sanción de pagar dicho capital constitutivo, porque de ser así se darían efectos retroactivos a una obligación inexistente antes del dictado de ese laudo, de ahí que de proceder condena alguna del pago de cuotas y aportaciones la misma comience a partir de la fecha de su emisión por ser el momento legal cuando mediante un acto jurisdiccional se reconoció su derecho a realizar dichos enteros, es decir la emisión del laudo marca la pauta para configurar la obligación a cargo de la demandada en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque de lo contrario se obligaría a cubrir pagos sobre los cuales no habría obligación de hacerlo.- Sirve de sustento y motivación la tesis siguiente:.- **“TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CUANDO EN UN LAUDO SE RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD Y SE ORDENE SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS CONDENAS RESPECTIVAS NO TIENEN COMO CONSECUENCIA LA INCORPORACIÓN RELATIVA CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE AQUÉL.** *De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 186/2012 (10a.) (\*) si los trabajadores de confianza obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente hasta el 17 de febrero de 2015, mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la ley aludida, sin que proceda cubrir capitales constitutivos. Ahora bien, en relación con la citada jurisprudencia, el pronunciamiento de la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 391/2012 (\*\*)* de la cual derivó, también tiene el alcance de establecer que cuando en un laudo se reconozca la antigüedad de un trabajador de confianza del Estado de Baja California y se ordene su incorporación al régimen de seguridad social por inaplicación de la fracción I del

artículo 1o. de la ley indicada, esas condenas tampoco tienen como consecuencia la incorporación al régimen de seguridad social con anterioridad al dictado del laudo. Al respecto, debe considerarse que el laudo genera la obligación de efectuar el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, las retenciones respectivas, toda vez que en ese caso la incorporación al régimen de seguridad social regulado en la ley referida ocurre en virtud del dictado de aquél y no antes. Amparo directo en revisión 2696/2015. \*\*\*\*\*. 7 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*. Disidente: \*\*\*\*\*. Ponente: \*\*\*\*\*; en su ausencia hizo suyo el asunto \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*. Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J.186/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1653, con el rubro: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.”** Nota: (\*\*) La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 391/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1586. **“TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.** El criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 172/2011 (9a.) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).”**, resulta aplicable para los trabajadores comprendidos en el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que excluye de su ámbito de aplicación a los de confianza; por estas razones, si éstos obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en dicho ordenamiento mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la citada ley. 2a./J. 186/2012 (10a.) Contradicción de tesis 391/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad \*\*\*\*\*. Ausente: \*\*\*\*\*. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*. Tesis de jurisprudencia 186/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce. **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XVI, Enero de 2013. Pág. 1653. **Tesis de Jurisprudencia.** Registro: 2010364 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a. CXXIII/2015 (10a.) Página: 1303 **TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CUANDO EN UN LAUDO SE RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD Y SE ORDENE SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS CONDENAS RESPECTIVAS NO TIENEN COMO CONSECUENCIA LA INCORPORACIÓN RELATIVA CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE AQUÉL.** De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 186/2012 (10a.) (\*), si los trabajadores de confianza obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente hasta el 17 de febrero de 2015, mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la ley aludida, sin que proceda cubrir capitales constitutivos. Ahora bien, en relación con la citada jurisprudencia, el pronunciamiento de la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 391/2012 (\*\*) de la cual derivó, también tiene el alcance de establecer que cuando en un laudo se reconozca la antigüedad de un trabajador de confianza del Estado de Baja California y se ordene su incorporación al régimen de seguridad social por inaplicación de la fracción I del artículo 1o. de la ley indicada, esas condenas tampoco tienen como consecuencia la incorporación al régimen de seguridad social con anterioridad al dictado del laudo. Al respecto, debe considerarse que el laudo genera la obligación de efectuar el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, las retenciones respectivas, toda vez que en ese caso la incorporación al régimen de seguridad social regulado en la ley referida ocurre en virtud del dictado de aquél y no antes. Amparo directo en revisión 2696/2015. \*\*\*\*\*. 7 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Disidente: \*\*\*\*\*. Ponente: \*\*\*\*\*, en su ausencia hizo suyo el asunto \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*. Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J.186/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1653, con el rubro: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE**

**EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.** (\*\*) *La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 391/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1586. Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Así como los establecidos al resolver la contradicción de tesis 5/2015, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimo Quinto Circuito, Primer Tribunal Colegiado y Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia Michoacán, y que son los siguientes:* **“CUOTAS Y APORTACIONES. RESULTA IMPROCEDENTE APLICAR LA JURISPRUDENCIA NÚMERO PC.XV.J/3L(10a.), SUSTENTADA POR EL PLENO DE DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, PARA CONDENAR AL PATRÓN AL PAGO DE AMBOS CONCEPTOS RETROACTIVAMENTE, CUANDO MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR.** *Es inaplicable la jurisprudencia PC.XV.J/3L(10a.) para definir a partir de qué momento deben cubrirse las cuotas y aportaciones de seguridad social de los trabajadores de confianza al Estado de Baja California, en virtud de que se trata de obligaciones de naturaleza distinta, pues mientras el capital constitutivo es a cargo exclusivamente del patrón equiparado; en el caso de las cuotas y aportaciones, su cumplimiento es bipartita, esto es, que la primera corresponde cubrir al trabajador y la segunda al patrón, aunado a que en lo relativo al capital constitutivo, el Pleno de este Circuito determinó que en términos del artículo 64 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuando los entes de gobierno empleadores reconozcan antigüedad en el servicio a un trabajador de base que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto, deberán cubrir el importe por dicho concepto para solventar tal prestación, por disposición expresa de la misma ley; sin embargo, esa circunstancia no sucede en el caso de cuotas y aportaciones de seguridad social, pues se trata de una obligación que rige a partir del dictado del laudo, derivado de la decisión del trabajador de demandar su incorporación al régimen de seguridad social integral o en todo caso, cuando se haya incorporado a dicho régimen mediante convenio entre la institución patronal y el trabajador”.* **“APORTACIONES Y CUOTAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA A CARGO DEL PATRÓN EQUIPARADO. RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA RETROACTIVA CUANDO UN TRABAJADOR BUROCRÁTICO DEMANDA SU PAGO.** *El tribunal burocrático no puede condenar al empleador, al pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por el período en el que el trabajador actor era empleado*

de confianza, ya que el cumplimiento de esa obligación es de naturaleza bipartita, esto es, se sustenta entre el trabajador y el empleador respectivamente; así, resulta que si al instaurar el juicio laboral el trabajador actor ya tiene acceso a la seguridad social integral -por haber obtenido la calidad de trabajador de base-, se excluye la posibilidad de que a partir del dictado del laudo se dé cumplimiento a una obligación de naturaleza bipartita que ya existe y está siendo cumplida; de igual forma resulta improcedente que el patrón equiparado sea condenado retroactivamente al pago de aportaciones por el período anterior, en el que el trabajador burocrático no contaba con una seguridad social integral virtud a ser operario de confianza, esto en razón, de que no obstante contaba con la posibilidad legal de solicitar su incorporación al régimen de seguridad social no lo hizo, ya que aun cuando la seguridad social es un derecho tutelado a favor de los trabajadores de confianza en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal vigente desde mil novecientos setenta; sin embargo dado que por omisión del legislador los trabajadores de confianza se encuentran excluidos en forma integral de ese derecho de acuerdo con lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, luego corresponde a cada trabajador decidir en qué momento solicita su incorporación cuando el empleador no le proporcione ese derecho constitucional de forma inmediata, consecuentemente, cuando los trabajadores de confianza no hacen efectivo el acceso a ese derecho fundamental mediante una resolución jurisdiccional que los incorpore –aún sin considerarlos de base- al régimen de la citada legislación obligando al pago de las cuotas y de las aportaciones para la integración de la pensión a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley citada, es improcedente que el tribunal burocrático condene al empleado al pago retroactivo de las citadas prestaciones”. En razón de todo lo anteriormente argumentado, y toda vez que la parte actora desde su ingreso a la fecha siempre se ha desempeñado como trabajador de **confianza**, tal y como quedó acreditado con antelación, en razón de lo anterior se **CONDENA** a la parte demandada \*\*\*\*\***DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de que realice el entero de la cantidad correspondiente por concepto de pago de **Aportaciones** a Issstecali, a favor de la parte actora \*\*\*\*\* , a partir de la fecha de emisión del presente laudo y, asimismo deberá retener al trabajador el importe que corresponda por el concepto de **cuotas** para efecto de enterarlas a la institución de seguridad social correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 16 y 21** de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; de igual manera se **ABSUELVE** a la parte demandada \*\*\*\*\***DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de pagar a favor de la parte actora \*\*\*\*\* , la cantidad que corresponda por concepto de **Cuotas** a Issstecali, así como del pago del **CAPITAL CONSTITUTIVO**; lo anterior en los términos que quedaron precisados en el presente considerando.-

Así mismo en lo que se refiera la **Excepción de Oscuridad e irregularidad de la demanda**, se resuelve al respecto que para que esta excepción impida la procedencia del reclamo a que se dirige, es indispensable que ocasione a la parte que alegue un estado de indefensión, que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica, y en el presente caso la actora hace el planteamiento tanto de los hechos como del reclamo de las prestaciones de tal manera que resulta plenamente comprensible para el demandado el saber qué es lo que está reclamando la actora, tan es así que ofrece elementos de prueba tendientes a demostrar la improcedencia de las prestaciones que la actora reclama. Así mismo resulta procedente la excepción de ausencia de la relación laboral, toda vez que la parte demandada \*\*\*\*\***DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, específicamente a foja 59 de autos, reconoce ser cierta la fecha de ingreso, además de que también reconoce que la parte actora desde su fecha de ingreso ha contado con la categoría de trabajador de confianza.-

Por otra parte, respecto de los terceros llamados a Juicio H. \*\*\*\*\***DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y/O SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, se les mandó llamar a juicio como terceros y no como demandados, por lo que, al contar con dicho carácter, no pueden ser sujetos de condena u absolución, ya que sólo al ser demandado puede imputársele la violación o desconocimiento de un derecho nacido de una obligación en términos del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley del Servicio Civil en vigor, aplicado supletoriamente, encontrando fundamento a lo anterior en el criterio de rubro: ***“SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. AUNQUE EL LAUDO NO PUEDE CONDENARLO, POR HABÉRSELE LLAMADO SÓLO COMO TERCERO INTERESADO EN UN PROCEDIMIENTO DONDE SE DEMANDÓ UNA JEFATURA DE SECCIÓN Y UN NIVEL DE SUELDO DE MAYOR GRADO, SE AFECTA SU ESFERA JURÍDICA. Las condiciones generales de trabajo aplicables en las entidades públicas del Estado de Baja California establecen que quien otorga una jefatura de sección y mayor nivel de sueldo es, exclusivamente, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California. Ahora bien, si en un juicio donde se demanda el puesto y nivel de sueldo referidos, el Sindicato es llamado como tercero interesado en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, supletorio a la Ley del Servicio Civil aplicable, no puede existir laudo condenatorio en su contra por no haber sido demandado, ya que sólo con esta categoría puede imputársele la violación o desconocimiento de un derecho nacido de una***

*obligación en términos del artículo 842 de la citada Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente; sin embargo, ese extremo no lo exime del cumplimiento de la resolución respectiva, pues por su calidad de tercero interesado el laudo le acarrea perjuicio en su esfera jurídica. 2a./J. 97/2010 Solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2010. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de mayo de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: \*\*\*\*\*. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*. Tesis de jurisprudencia 97/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil diez. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXII, Julio 2010. Pág. 313. Tesis de Jurisprudencia.”.-*

.- - - Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 9, 11, 12, 13, 51 Fracción I Párrafo Sexto, 61, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, es de resolverse y se:-

----- **RESUELVE:** -----

.- - - **PRIMERO:** Se **CONDENA** a la parte demandada \*\*\*\*\***DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de que reconozca la **antigüedad** genérica de la parte actora \*\*\*\*\*, a partir del día **02 de octubre de 2012**, por las razones y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.-

.- - - **SEGUNDO:** Se **CONDENA** a la demandada \*\*\*\*\***DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de considerar la plaza de la parte actora \*\*\*\*\*, en el presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal como trabajadora de **Base**, debiendo ingresar en la última categoría, en el puesto de Auxiliar Administrativo, con todas las prerrogativas inherentes a tal condición; por las razones y en los términos expuestos en el considerando que antecede.-

.- - - **TERCERO:** Se **CONDENA** a la parte demandada \*\*\*\*\***DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de que realice el entero de la cantidad correspondiente por concepto de pago de **Aportaciones** a Iссstecali, a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, a partir de la fecha de emisión del presente laudo y, asimismo deberá retener al trabajador el importe que corresponda por el concepto de **cuotas** para efecto de enterarlas a la institución de seguridad social correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 16 y 21** de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; por las razones y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.-

.- - - **CUARTO:** Se concede a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución.-

.- - - **QUINTO:**- - - - - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** - - - - -